



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0595/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0213, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuestos por: a) la Dirección General de Migración y b) el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2015-0213, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuestos por: a) la Dirección General de Migración y b) el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA la expedición del permiso del porte y tenencia de arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, uso privado, serie GLG815, a favor del señor EDIHT RAMÓN CABRERA NOVO.

Cuarto: CONCEDE al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, un plazo de quince (15) días hábiles para cumplir lo ordenado, a partir de la notificación de la presente decisión.

Quinto: CONDENA a las partes accionadas: MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso por el incumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo estipulado.

Sexto: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.

Séptimo: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves que contaremos a miércoles cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015); a las 04:00 horas de la tarde.

El once (11) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el acto de notificación del ministerial Pavel Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria de dicha sala, le fue notificada la sentencia recurrida a ambas partes recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El primer recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0145-2015, fue incoado por la Dirección General de Migración el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015); mientras que el segundo recurso fue incoado por el Ministerio de Interior y Policía el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Ambos recursos fueron notificados al recurrido, Ediht Ramón Cabrera Novo, mediante el Acto núm. 047-15-00168, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) fue remitido el expediente a este tribunal constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió el hábeas data interpuesta por el señor Ediht Ramon Cabrera Novo, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

...el señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO ha presentado sentencias emitidas por tribunales extranjeros, tales como: 1) sentencia del Caso No. 3:04CR416-01 (SEC); USM Number: 27820-069, For de District Of Puerto Rico, United States Of America V. Eddy Cabrera Novo, Judgment In A Crimal Case; así como la la traducción No. 365. 11/13 traducida al idioma español de la sentencia del caso penal No. 3:04CR416-01 (SEC); realizada por la Dra. Patricia Alicia Goico Prats, Intérprete Judicial; y la sentencia del caso No. 32.02CR.009301, (adc) de fecha 01-06-2006, USM Number: 27820-069, For de District Of Puerto Rico, United States Of America V. Eddy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera Novo, Judgment In A Crimal Case; adjunta con la traducción No. 413.12/13 al idioma español de la sentencia del caso penal No. 3:06CR.0093-01(ADC); realizada por la Dra. Patricia Alicia Goico Prats, Intérprete Judicial.

...con dichas traducciones realizadas a dichos documentos emanados de autoridades extranjeras, que supuestamente condenaron al imputado, y donde se establece que los delitos cometidos por el señor EDIHT RAMÓN CABRERA NOVO en el extranjero tales como estadía irregular, hacerse pasar por ciudadano de los Estados Unidos, fraude con documentos de identidad, declaración falsa en solicitud y uso de pasaporte, uso indebido de número de seguridad social, y el reingreso de extranjero deportado; hechos con los cuales no se corresponden el contenido en la ficha policial No. de Archivo 0700005, emitido por la Policía Nacional, Departamento de Registro, seguimiento y control para deportados. Además, la información que contienen las mismas coinciden con las fechas en la supuestamente se cometieron los delitos que están en los registros del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional. Estas instituciones tienen la obligación prevista en el artículo 44 de la Constitución de que sus registros sean de calidad, que sean lícitos y que cumplan con los principios de lealtad y funcionalidad, en el día de hoy no ha podido demostrar que esa información cumpla con esos principios.

Es un derecho fundamental de la parte accionante el que esos registros se corrijan y que se correspondan con la verdad, en ese sentido el tribunal estima que lleva la razón el señor EDIHT RAMÓN CABRERA NOVO, ya que el mismo ha demostrado que esos registros no corresponden con la verdad, ni se ajustan a lo real, y que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones puestas en causa no han realizado lo propio...Se argumenta también que el registro no es público y sobre eso no existe controversia entre las partes, de que se trata de un registro interno y que las informaciones que han emitido se hicieron por el derecho que tiene el accionante de saber y acceder a los registros de la información pública que atañen a su persona. No se ha realizado una publicidad injustificada de dicha información, por lo tanto creemos que los registros están regulados al tenor de Decreto 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y el artículo 44¹ de la Constitución de la República en ese aspecto. Pero es de derecho la solicitud promovida por la parte accionante y procede acoger su petición para que esa información sea regularizada. Pues ese mismo decreto contempla la posibilidad de corregir esa información, lo cual es obligación y responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía, como superior jerárquico de la Policía Nacional, así como de la Dirección General de Migración.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de amparo

4.1. Recurso de la Dirección General de Migración (DGM)

La parte co-recurrente, Dirección General de Migración, pretende la anulación de la Sentencia núm. 145-2015, bajo los siguientes alegatos:

... el interés primario del Recurso de Habeas Data interpuesto por el Sr. Ediht Ramón Cabrera Novo se centra en ordenar a la Dirección

¹ Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Migración y al Ministerio de Interior y Policía eliminar de sus registros la referencia de "Deportado por Drogas" que pesa en perjuicio del recurrido, puesto que como según alegaba el mismo, ésta información había sido registrada en base a documentos falsos.

...sin necesidad de entrar en detalles sobre fondo del proceso, resulta que el aspecto relevante del presente caso es que el Tribunal que dictó la referida sentencia NO era competente en razón de la materia, ya que se trata de un asunto que corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, siendo ésta última la jurisdicción especializada, así como lo ha establecido este mismo Tribunal Constitucional...La violación al debido proceso de ley, puesto que el tribunal que dictó la sentencia NO es el idóneo, ni competente para conocer de una materia distinta como lo es el Derecho Administrativo...En adición, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional atenta contra la seguridad jurídica...Como bien podrá comprobar el Honorable Tribunal Constitucional, por diferentes sentencias anteriores se ha establecido que la incompetencia en razón de la materia resulta ser de orden público, por lo cual ningún tribunal puede abstraerse de la misma.

4.2. Recurso del Ministerio de Interior y Policía (MIP)

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende la anulación de la Sentencia núm. 145-2015, bajo los siguientes alegatos:

En 2013 el señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO, inicio el proceso de renovación de licencias de armas de fuego, resultando que, al realizar el Ministerio de Interior y Policía el proceso de depuración correspondiente, en los sistemas de información interna del Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo percatarse de que existía un registro de deportación por drogas, lo cual es un impedimento legal para renovarle las licencias de Porte y Tenencia de Armas al solicitante, en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, y en consecuencia no se emitieron las licencias...el hoy accionando solicito información, y a través de la oficina de libre acceso a la información pública se le dio por escrito la información de por qué no era posible emitirle las licencias, mediante comunicación de fecha 4 de Septiembre de 2013, dando cumplimiento a la sentencia TC-00186-13. La condición de deportado y sus razones fueron emitidas mediante certificación de la Dirección General de Migración.

Que diferente a conculcar un supuesto "derecho constitucional", el Ministerio de Interior y Policía cumplió con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965, ya que el porte y tenencia de un arma es una concesión que otorga el Estado a personas que crea competente para su uso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de amparo

El recurrido, Edihrt Ramón Cabrera Novo, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), alegando las razones siguientes:

...el Señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO, desde hace más de siete (7) años se dedica a la compra de productos agrícolas, tales como vegetales, plátanos, yuca, yautía y frutas de temporada, en los pueblos y ciudades del interior del país, para su posterior distribución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y venta en los diferentes mercados y supermercados del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo...por la realización de tal actividad comercial el señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO y sus empleados han sido víctima del alto nivel de violencia y delincuencia que arropa a nuestro país...en tal virtud, el señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO, se vio en la necesidad adquirir un arma de fuego para su protección, la de sus empleados y de su negocio, por lo que decide comprar una pistola...el señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO, trató de cumplir con todos los procedimientos de rigor, a los fines de obtener el Traspaso de Arma de Fuego con el correspondiente permiso para Porte y Tenencia; y así estar en obediencia con la ley que rige la materia; pero luego del depósito por ante el Ministerio de Interior y Policía, le comunicaron verbalmente que el Ministerio de Interior y Policía NO PODIA EJECUTAR DICHO TRASPASO; por el hecho de que en los archivos de la Institución EXISTE EL REGISTRO DE UNA FICHA, ya que el mismo había sido deportado de Estados Unidos de Norteamérica en el año 2007, por asuntos de Drogas; y que; por este hecho, la institución no podía ejecutar el servicio solicitado.

...en fecha 04 del mes de Septiembre del año 2013, el Ministerio de Interior y Policía emitió la Certificación Número 011879, firmado por la Señora Vilma Koury, Responsable de Acceso a la Información de dicha entidad, en la cual hacen constar lo siguiente: de acuerdo a información suministrada por la Licda. Rosanna Schiffino, Directora de Control de Armas d este MIP, mediante el oficio 009922 de ficha 03 / 09 / 2013, que usted posee un impedimento en nuestro sistema de armas en virtud del Artículo 81 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en fecha 22 del mes de Enero del año 2015, a solicitud del ACCIONANTE, el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración emitió la Certificación Número 000780, firmado por el Dr. JOSE RICARDO TAVERAS BLANCO, Director General de Migración, en la cual hacen constar lo siguiente: En sus sistemas existe un REGISTRO DE DEPORTACION correspondiente al Señor EDIHT RAMON CABRERA NOVO, dominicano, mayor de edad fecha de nacimiento 30/ 08/1966, portador de la Cédula de Identidad " Electoral No.031-0401018-0, deportado en fecha 04/ 011 2007, procedente de Los Estados Unidos, por motivo de Drogas...Es evidente Honorables Magistrados, que las hoy Recurrentes MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA Y DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, generaron una ficha permanente en perjuicio del Accionante el Sr. EDIHT RAMON CABRERA NOVO, sin tener CONOCIMIENTO OFICIAL de los sometimientos judiciales por los cuales fue condenado en los Estados Unidos de Norteamérica; por tal razón no pudieron demostrar ante el Juez a-quo el ¿por qué? de la existencia de la referida ficha; y llegan al extremo de certificar que fue Deportado por violación a las leyes de control de Drogas.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Traducción núm. 365.11/13, de la interprete judicial Patricia Alicia Goico Prats, contentiva de la traducción al español de la sentencia relativa al Caso núm. 3:04/cr/00416-01 (SEC), dictada por el Tribunal Federal de los Estados Unidos de América del Distrito de Puerto Rico y que establece condena de encarcelamiento por doce (12) meses y (1) un día para el actual recurrido, por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de los delitos relativos a fraude con documentos de identidad, hacerse pasar por ciudadano norteamericano, declaración falsa al solicitar pasaporte y uso indebido de número de seguridad social.

2. Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que acredita la circunstancia de que el actual recurrido no tiene condenaciones penales en el país.

3. Certificación núm. 011879, expedida por el responsable de Acceso a la Información del Ministerio de Interior y Policía el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que se hace constar que al recurrido se le deniega su permiso de porte y tenencia de arma de fuego por una presunta violación a la ley de drogas.

4. Certificación expedida por el director general de Migración el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en la que señala que el actual recurrido fue deportado de Estados Unidos de Norteamérica “por motivos de drogas”.

5. Reporte de ficha de repatriados del recurrido, en donde hace constar el Ministerio de Interior y Policía que la causa de la deportación fue violación a la ley de drogas de Estados Unidos de Norteamérica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El recurrido, Edith Ramón Cabrera Novo, fue deportado desde Puerto Rico tras cumplir condena por violación de leyes penales de ese país, el cuatro (4)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil siete (2007). Luego de varios años dedicado a actividades de compra y venta de productos agrícolas, adquiere un arma de fuego y solicita al Ministerio de Interior y Policía la expedición de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, lo que fue denegado aduciendo que en los archivos del Ministerio y de la Dirección General de Migración reposa una ficha indicando que la deportación del recurrido fue por la comisión de delitos relacionados con narcotráfico, caso en el que las leyes dominicanas prohíben la expedición de licencias. El recurrido, arguyendo que su deportación fue por delitos distintos a los de narcotráfico, interpuso una acción de hábeas data ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante su Sentencia núm. 0145-2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de hábeas data

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), en atribuciones de amparo, fue notificada a las recurrentes el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el acto de notificación del ministerial Pavel Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria de dicha sala. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [once (11) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del recurso de la Dirección General de Migración [catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)], excluyendo los días *a quo* (once (11) de agosto) y *ad quem* (dieciocho (18) de agosto), se advierte que habían transcurrido tres (3) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció el plazo hábil para su interposición, también en cuanto al recurso del Ministerio de Interior y Policía, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [once (11) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del recurso el [diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)], excluyendo los días *a quo* (once (11) de agosto) y *ad quem* dieciocho (18) de agosto), se advierte que habían transcurrido cinco (5) días hábiles y por tanto, al momento del depósito de dicho recurso de revisión constitucional, el mismo se presentó dentro del plazo hábil para su interposición

c. Dichas instancias de recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data fueron notificados el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), por la Secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, al licenciado Eduard Terrero en representación del accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, de la siguiente forma: *El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.*

d. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal acentuar criterio jurisprudencial respecto a la importancia que tiene para todo juez o tribunal examinar su competencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos por los cuales el juez de hábeas data es incompetente (A), para luego establecer las razones por las cuales acogerá la acción de hábeas data sometida por el señor Ediht Ramón Cabrera Novo (B).

A. Incompetencia del juez de amparo apoderado

a. La Dirección General de Migración promueve en su recurso un medio de incompetencia aduciendo que la jurisdicción competente para conocer del asunto por su naturaleza no era la penal, sino la contenciosa-administrativa por tratarse de una actuación de la Administración Pública la que objetaba el actual recurrido.

b. El artículo 64 de la Ley núm. 137-11, señala en su parte *in fine*, que *la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*. Asimismo, el artículo 75 de la referida ley, indica: *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*.

c. Advertimos que, de la lectura de la sentencia recurrida, tanto el Ministerio de Interior y Policía como la Dirección Nacional de Control de Drogas, Dirección General de Migración y la Procuraduría General de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República solicitaron a dicho tribunal *Producir la declaratoria por incompetencia en razón de la materia y de las atribuciones* Cuestión que el juez respondió otorgándose la competencia, de conformidad con los artículos 64, 70 y 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Mediante la Sentencia TC/0079/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional ha señalado cuando ha ponderado la importancia de que los asuntos sean llevados por su juez natural atendiendo a una competencia de atribución de la ley, lo siguiente:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable...El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación... el Tribunal Constitucional, en uso de sus prerrogativas, procederá a enviar el expediente que nos ocupa al referido tribunal especializado como manera de propiciar la adecuada instrumentación del mismo y para que se observen los principios de oralidad y de inmediación, los cuales sufragan a favor del debido proceso. Decidimos en el indicado sentido, sin necesidad de referirnos a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás puntos del recurso, por tratarse en el presente caso de la vulneración de una regla de competencia.

e. En la especie, se trata de una acción de hábeas data que procura la rectificación de unos datos que figuran en unos archivos del Ministerio de Interior y Policía y de la Dirección General de Migración, entidades de la Administración Pública, por lo que conforme a la regla de atribución de competencia del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo, por ser este órgano judicial más afín que la jurisdicción penal para instruir y ponderar los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza del presente caso. Este criterio se corresponde con los principios del juez natural, de la seguridad jurídica y del debido proceso judicial, conforme se esboza en el precedente instituido en la prealudida sentencia TC/0079/14.

f. De conformidad con el precedente anterior, así como con el criterio de la Sentencia TC/0185/13

... se colige que correspondería al Tribunal Constitucional anular en todas sus partes la ordenanza de amparo recurrida y remitir el conocimiento de la acción a la referida jurisdicción competente. Sin embargo, esta medida, que necesariamente pospondría la solución del conflicto, atentaría contra la oportuna y efectiva protección del derecho fundamental invocado.

En tal virtud, procede acoger el medio propuesto en el recurso de la Dirección General de Migración y, en consecuencia, disponer la revocación de la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sin embargo, este tribunal, conforme al principio de celeridad instituido en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, y atendiendo a la circunstancia de urgencia que amerita una hábeas data, decide avocarse a conocer el fondo de la acción presentada por el actual recurrido, Ediht Ramón Cabrera Novo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

B. En cuanto al fondo de la acción de Hábeas Data

a. El accionante, Ediht Ramón Cabrera Novo, interpuso el trece (13) de julio de do mil quince (2015), una acción de hábeas data tendente a corregir y/o eliminar unas informaciones penales que de él constan en los archivos del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en los cuales se indica que el actual accionante fue deportado desde Puerto Rico al terminar el cumplimiento de la condena judicial que se le impusiera por presuntamente violar las leyes antinarcóticas de dicho país.

b. Conforme a los artículos 70 de la Constitución de la República y 64 de la Ley núm. 137-11, el hábeas data es una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley.

c. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), señaló respecto de la dimensión de la acción de hábeas data, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; (...)Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre el punto de partida para la interposición de la acción de hábeas data, este tribunal considera prudente indicar que tal y como lo ha dicho antes, *el punto de partida del referido plazo es la fecha en que se tiene conocimiento de la vulneración del derecho; sin embargo, este tribunal considera que cuando se trate de violaciones que, por su naturaleza, sean continuas el cómputo del plazo se reinicia con cada violación,*² tal y como en el presente caso, en el que no es necesario analizar dicho punto de partida.

e. En la especie, se advierte que conforme a la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el accionante Edith Ramón Cabrera Novo, no tenía ninguna condena judicial definitiva por violación a la ley de

² TC/00017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

drogas, como se hace constar en los archivos del Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Además, se advierte del contenido de la Traducción Judicial núm. 365.11/13, de la intérprete judicial Patricia Alicia Goico Prats, contentiva de la traducción al español de la sentencia relativa al Caso núm. 3:04/cr/00416-01 (SEC), dictada por el Tribunal Federal de los Estados Unidos de América del Distrito de Puerto Rico, que el reclamante fue condenado a encarcelamiento por doce (12) meses y un (1) día por la comisión de los delitos relativos a fraude con documentos de identidad, hacerse pasar por ciudadano norteamericano, declaración falsa al solicitar pasaporte y uso indebido de número de seguridad social.

f. Por tanto, la información que reposa en los archivos del Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y Dirección Nacional de Control de Drogas, no se corresponde con la realidad de los hechos y, por ende, debe ser actualizada o erradicada, a los fines de salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa del señor Edith Ramón Cabrera Novo.

g. En tal virtud, procede acoger la presente acción de hábeas data del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), incoada por el señor Edith Ramón Cabrera Novo y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración corregir la información que reposa en sus archivos, de modo que se elimine la mención de que el accionante fue deportado por violar las leyes antidrogas o incurrió en el país en violación a la ley nacional de drogas, sino más bien por falsificación y uso de documentos falsos. Asimismo, se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas eliminar de sus archivos la falsa información respecto a una presunta violación a la ley de drogas que se le imputó al accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia.³ Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.⁴ En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por las partes recurrentes, Ministerio de Interior y Policía, y la Dirección General de Migración, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), afectaría directamente a la parte accionante en hábeas data, hoy recurrido ente en revisión constitucional, señor Edihrt Ramón Cabrera Nova, el Tribunal Constitucional estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor de este último.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

³Sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14.

⁴ Sentencia TC/0438/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de hábeas data interpuestos por: a) la Dirección General de Migración y b) el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido incoados de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por violar la regla de competencia de atribución establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, **ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), incoada por el señor Edih Ram3n Cabrera Nova y, en consecuencia:

A. ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía y a la Direcci3n General de Migraci3n, **ELIMINAR** de sus archivos la referencia que indica que el se1or Edith Ram3n Cabrera Novo, c3dula de identidad y electoral núm. 031-0401018-0, fue deportado por cumplir condena judicial por violaci3n a leyes de drogas, sino por falsificaci3n y uso de documentos falsos.

B. ORDENAR a la Direcci3n Nacional de Control de Drogas (DNCD), **ELIMINAR** de sus archivos la referencia que indica que el se1or Edith Ram3n Cabrera Novo, c3dula de identidad y electoral núm. 031-0401018-0, tena antecedentes delictivos por violaci3n a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino por falsificaci3n y uso de documentos falsos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez;
Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de Habeas Data sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario